Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS
AFECTADO	SANDRA LILIANA GÓMEZ RÍOS
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS
VINCULADOS	ADRES SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOAUIA CORAXON S.A.S.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2022 00581 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**No 191**
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas
DECISIÓN	Concede tutela en relación a los procedimientos no realizados.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS como agente oficiosa de la señora SANDRA LILIANA GÓMEZ RÍOS, en contra de SAVIA SALUD EPS encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó la accionante que su hermana la señora SANDRA LILIANA GÓMEZ RÍOS se encuentra afiliada a la EPS SAVIA salud en régimen subsidiado, que presenta diagnósticos de ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, OBESIDAD DEBIDO AL EXCESO DE CALORÍAS GONARTROSIS NO ESPECIFICADA. Manifiesta que el médico tratante en cita del 27 de mayo de 2022 le ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL; MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER); CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ELECTROFISIOLOGÍA, que ha acudido a la EPS SAVIA SALUD y le informan que debe esperar la autorización, Agrega

que ha paso un mes y no ha obtenido respuesta alguna frente a la realización de los procedimientos médicos ordenados por el galeno.

Solicita que se ordene a SAVIA SALUD EPS Autorizar y Realizar CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL; MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER); CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ELECTROFISIOLOGÍA.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **21 de junio del año que avanza**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó al ADRES y a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA.

De igual modo, por auto del **01 de julio de 2022** se ordenó vincular a CORAXON S.A.S.

1.2.1. La accionada **SAVIA SALUD EPS** informó que no es su intención poner en riesgo la salud de la paciente debido a que actualmente se encentran realizando las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud. Que la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS -CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL, fue autorizado bajo NUA18207819, direccionado al prestador de servicios E.S.E. HOSPITAL LA MARIA, programada para el 29 de junio de 2022 a las 08:00 de la mañana. MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER), fue autorizado bajo NUA18201501, direccionado al prestador de servicios CORAXON S.A.S, programado para el 02 de julio de 2022 a las 11:00 de la mañana y la CONSULTA ELECTROFISIOLOGIA (CUPS -890202), autorizado bajo NUA18201503, direccionado al prestador de servicios CORAXON S.A.S. se envió al correo electrónico del prestador autorizaciones@coraxon.com.co para solicitar programación del servicio.

Argumentan que se prestó la autorización de manera oportuna al servicio médico requerido siendo el prestador con quien se tiene una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas en cuanto a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio conforme a sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados a la población afiliada a la EPS.

Solicitan que se vincule a la entidad CORAXON S.A.S. con la finalidad de que se proceda a materializar el servicio de CONSULTA ELECTROFISIOLOGIA (CUPS -890202) requerido por la accionante, que por lo anterior se dé la improcedencia del fallo condenatorio por configurarse un hecho superado frente a la programación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL - CIRUGIA GASTROINTESTINAL, La programación del servicio de MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER) y a la autorización y solicitud de programación del servicio de CONSULTA ELECTROFISIOLOGIA (CUPS -890202)

1.2.3. La I.P.S. CORAXON S.A.S. Manifiesta que en aras de gestionar con prioridad la cita requerida, el área encargada de agenda, informó que a la paciente le fue asignada cita para el MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER) para el dos (2) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 a.m. aclarando, que posterior a dicho procedimiento, se asignará la cita para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ELECTROFISIOLOGÍA. Agregan que se evidencia que la IPS Coraxón S.A.S en ningún momento ha vulnerado o violado los derechos fundamentales del accionante aducidos en el líbelo tutelar, por lo que solicitan al despacho abstenerse de impartir orden alguna debido a que acción constitucional carece actualmente de objeto por hecho superado.

1.2.4. El ADRES argumentó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad. Respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (pbs), consideró que respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren

financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC); que lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud; y que en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

1.2.5. La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - SSSPSA Informa en su respuesta que los servicios que requiere la afectada son competencia de SAVIA SALUD EPS donde figura como cotizante activa y esta debe garantizar a sus afiliados al SGSSS el efectivo acceso a los servicios y tecnologías en salud en cumplimiento a necesidad y finalidad del servicio a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Indican al Despacho que la EPS a la cual debe dirigirse la tutela es donde se encuentra afiliada la afectada y según el ADRES, es SAVIA SALUD E.P.S, pues encontrándose activa SAVIA SALUD E.P.S. como aseguradora está encargada de suministrar los servicios de salud sin generar limitación alguna pues así lo establece la jurisprudencia y la normatividad colombiana. Que conforme a lo anterior y en relación con lo requerido por el accionante se informa que la SSSPSA NO ES LA ENTIDAD COMPETENTE para darle tramite a la petición realizada en escrito de tutela, sino SAVIA SALUD E.P.S. por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus beneficiarios puedan acceder de manera integral y continua a los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenta la afectada. .

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita

no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público

de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*'

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende".

2.6. La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional manifestó:

> *En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.*
> *La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:*
> *"(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una*

perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisible es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición

médica empeora; c)Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7 Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad. Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano. De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó "*Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la*

jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades Sentencia Tutela No. 121 Radicado 2020-00321-00 Página 15 de 15 que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento" (Subrayado fuera del texto original).

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: "*A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.*" En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: "(*i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*".

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen Sentencia Tutela No. 121 Radicado 2020-00321-00 Página 15 de 15 exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes."

2.8 Tratamiento integral. En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza *"… el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso"*.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que: "*… la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley*." Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud,

obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

2.9. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó:

> *"9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 201513, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"14. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.*
>
> *…*
>
> *20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud16.*
>
> *21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la*

discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

…

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"17"

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el caso concreto tenemos que la señora SANDRA LILIANA GÓMEZ RÍOS padece ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, OBESIDAD DEBIDO AL EXCESO DE CALORÍAS y GONARTROSIS NO ESPECIFICADA. En el marco de su tratamiento su médico tratante le ordenó los siguientes procedimientos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL; MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER); CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ELECTROFISIOLOGÍA.

La accionante intentó solicitar las autorizaciones para las citas prescritas sin obtener resultado positivo, en donde le indican que debe esperar a que estas sean generadas por la EPS situación que se ha extendido a lo largo de un mes. Considera la accionante que por parte de SAVIASALUD E.P.S. se ha omitido suministrar la autorización del servicio que

requiere la accionada encontrándose amenzados sus derechos fundamentales motivo por el cual promueve la acción constitucional.

Con la contestación SAVIA SALUD E.P.S. informó que generó autorización de los procedimientos de consulta por primera vez con especialista en cirugía gastrointestinal autorizado bajo el NUA 18207819 direccionado al prestador Hospital La María programado para el 29 de junio de 2022 a las 08:00 a.m. y Monitoreo Electrocardiográfico continuo (Holter) autorizado bajo NUA 18201501 programado para el 2 de julio de 2022 a las 11:00 a.m. direccionado al prestador Corazón S.A.S.:

- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL,** autorizado bajo NUA 18207819, direccionado al prestador de servicios **ESE HOSPITAL LA MARIA. Programada para el 29 de junio de 2022 a las 08:00 de la mañana.**

- **MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER),** autorizado bajo NUA 18201501, direccionado al prestador de servicios **CORAXON SAS. Programado para el 02 de julio de 2022 a las 11:00 de la mañana.**

- **CONSULTA ELECTROFISIOLOGIA (CUPS - 890202),** autorizado bajo NUA 18201503, direccionado al prestador de servicios **CORAXON SAS**

Sin embargo, no da una fecha de agendamiento para la realización del procedimiento de Consulta en Electrofisiología, autorizado bajo NUA 18201503, en la contestación la E.P.S. remite solicitud realizada al correo electrónico autorizaciones@coraxon.com.co a el prestador del servicio CORAXON S.A.S.

Es importante tener en cuenta que fueron realizados los procedimientos de consulta por primera vez con especialista en cirugía gastrointestinal y Monitoreo Electrocardiográfico continuo (Holter) pero por parte de la accionada no se ha autorizado la consulta en electrofisiología, pues en la contestación de Tutela por parte de a Vinculada CORAXON S.A.S. se indicó que sería programada la consulta una vez se realice el procedimiento de monitoreo continúo dejando sin fecha la programación faltante.

Así las cosas, no encuentra el Despacho justificación para la dilación en los procedimientos que requiere la señora SANDRA LILIANA GÓMEZ RÍOS para el tratamiento de la patología ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, OBESIDAD DEBIDO AL EXCESO DE CALORÍAS GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, los cuales fueron ordenados por su médico tratante. En consecuencia, se ordenará a SAVIA SALUD E.P.S. que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar, programar fecha y hora, y realizar el

procedimiento de CONSULTA EN ELECTROFISIOLOGÍA que requiere la señora SANDRA LILIANA GÓMEZ RÍOS.

La orden se dirigirá a la EPS por ser la entidad encargada del aseguramiento en salud de sus afiliados.

La I.P.S. CORAXON S.A.S., el ADRES y la SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA serán desvinculados, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional en favor de SANDRA LILIANA GÓMEZ RÍOS, en consideración a la protección de sus derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas y que deberán ser salvaguardados por SURA EPS.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** a SAVIA SALUD E.P.S. que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar, programar fecha y hora, y realizar los procedimientos CONSULTA EN ELECTROFISIOLOGÍA que requiere el señor SANDRA LILIANA GÓMEZ RÍOS.

TERCERO. DESVINCULAR a la I.P.S. CORAXON S.A.S., el ADRES y la SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA, por falta de legitimación en la causa por pasiva

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ (E)

DMC

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c29e8fa8383fe190b516ec38bde20adc147732ab43baa8b27c854170d1d7f**
Documento generado en 06/07/2022 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica